

De acuerdo al escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se deduce lo siguiente.

1.1. Elección ordinaria. El trece de diciembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-202/2016, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, celebrada el veintisiete de noviembre de ese mismo año, para fungir del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; de la siguiente manera:

Cargo.	Propietarias (os).	Suplentes.
Presidente Municipal	Cirilo Reyes Rivera	Fidel Ruíz Herrera
Síndico Municipal	Saúl Anzures Peralta	Miguel Martínez Herrera
Regidora de Hacienda	Silvia Salas Salas	Elvia Viguera Osorio
Regidora de Educación	Arianna Belem Niño Méndez	Angélica Moran Calvo
Regidor de Policía	Miguel Castillo Guzmán	Luis Manuel Ruíz Martínez

1.2. Solicitud para convocar a asamblea. Mediante oficio sin número de seis de mayo de dos mil dieciocho, los Agentes Municipales de San Juan Yolotepec, San Francisco Huapanapan, Santa María Mixquixtlahuaca, Santa Catalina Chinango y los Agentes de Policía de San José Trujapan y de Tepalcatepec, solicitaron al Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, convocara a una Asamblea General Comunitaria para plantear formalmente la “Terminación Anticipada de Mandato” de los integrantes del Ayuntamiento.

1.3. Respuesta a la petición. Los actores, en su carácter de integrantes del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, mediante oficio sin número ni fecha, contestaron a los agentes respecto de su petición formulada el seis de mayo anterior, manifestándoles que se daban por notificados de la solicitud y avocarse a derecho, con el seguimiento ante las instancias correspondientes.

1.4. Petición para convocar a asamblea. Mediante escrito de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, signado por Ciudadanos de la

Cabecera Municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, solicitaron al Presidente Municipal de esa demarcación, convocara a una Asamblea General Comunitaria para tratar la terminación anticipada del período.

1.5. Respuesta a la petición. Mediante oficio con número de folio S/N./SPSPT/2018, de veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, los ciudadanos Cirilo Reyes Rivera, Saúl Anzures Peralta, Silvia Salas Salas, Arianna Belem Niño Méndez y Miguel Castillo, en calidad de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Educación y Regidor de Seguridad de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, contestaron a los ciudadanos de la cabecera municipal, respecto de su petición formulada el veintiuno de mayo anterior, manifestándoles que se daban por notificados de la solicitud y avocarse a derecho, con el seguimiento ante las instancias correspondientes.

1.6. Convocatoria para asamblea. El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, los Agentes Municipales de San Juan Yolotepec, San Francisco Huapanapan, Santa María Mixquixtlahuaca, Santa Catalina Chinango y los Agentes de Policía de San José Trujapan y de Tepalcatepec, así como representantes de la cabecera municipal, emitieron convocatoria para efecto de llevar acabo asambleas generales comunitarias para decidir la permanencia o término anticipado de mandato del Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca.

1.7. Terminación anticipada. Los días diez, once y doce de junio de dos mil dieciocho, tuvieron verificativo en las comunidades que integran el Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, las asambleas comunitarias en las que se aprobó la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de esa población.

1.8. Convocatoria para asamblea electiva. El veinte de junio de dos mil dieciocho, los Agentes Municipales de San Juan Yolotepec, San Francisco Huapanapan, Santa María Mixquixtlahuaca, Santa

Catalina Chinango, el Agente de Policía de Tepalcatepec, así como representantes de la cabecera municipal, emitieron convocatoria para efecto de llevar acabo asambleas generales comunitarias para elegir a los nuevos integrantes del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, para terminar el periodo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

1.9. Elección extraordinaria. Como consecuencia de lo anterior, el día ocho de julio de dos mil dieciocho, se llevó acabo la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, para fungir hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

1.10. Calificación de las asambleas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-49/2018, de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca; así como de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de esa municipalidad, para culminar el periodo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

1.11. Escrito de demanda. El dos de noviembre del año que transcurre, los ciudadanos Saúl Anzures Peralta, Cirilo Reyes Rivera, Silvia Salas Salas, Arianna Belem Niño Méndez y Miguel Castillo Guzmán, presentaron ocurso de demanda ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de la validez de la terminación anticipada de su mandato como autoridades municipales de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, así como de la elección de las autoridades sustitutas, que fueron aprobadas en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-49/2018.

Escrito que, junto con las constancias de publicidad, escritos de terceros interesados, informe circunstanciado y demás documentación, fueron remitidos a este tribunal para la sustanciación correspondiente,

y para tal efecto se formó el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, con la clave JNI/37/2018.

2. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso d); 5, numeral 5; 81, inciso a); 88; 91 y 89, inciso a) y d) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹; y 12 fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

Esto es así, toda vez que, en el caso concreto, se trata de un juicio electoral de los sistemas normativos internos, enderezado en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por haber validado la terminación anticipada del mandato de los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca; así como el de la elección extraordinaria a miembros del mismo Ayuntamiento.

Aunado a que, si bien en la jurisprudencia 27/2012, de rubro, **“REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA,”** se establece que la revocación del mandato es una medida de naturaleza político-administrativa, ajena a la materia electoral; para el caso concreto no resulta aplicable.

Lo anterior, ya que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente

¹ En lo subsecuente, únicamente se referirá como Ley de Medios.

SUP-REC-55/2018, que la revocación de mandato es competencia de las autoridades electorales para revisar procedimientos en los que la ciudadanía participa de manera directa y decisoria sobre la terminación y en los que se decide a través del voto libre e informado; ya que implica el derecho de decisión democrática a través del voto de un electorado.

Más aún, tratándose de comunidades indígenas la revocación de mandato o terminación anticipada, debe tratarse como una institución propia de los sistemas normativos internos, que persigue como fin un cambio anticipado y pacífico de sus gobernantes.

De ahí lo evidente de la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

3. ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad; esto es que la demanda fue presentada fuera del plazo establecido en el artículo 82 de la Ley de Medios.

Partiendo de que el acuerdo impugnado dictado el veintitrés de octubre del año en que se actúa, fue publicitado ese mismo día en la página web institucional y siendo del conocimiento público, por lo tanto, asegura que el plazo para la interposición del presente juicio transcurrió del veinticuatro al veintisiete del mismo mes y año.

En tanto que, al haberse presentado la demanda hasta el dos de noviembre siguiente, resulta extemporánea su presentación; ya que los actores omiten indicar de que manera tuvieron conocimiento del acto combatido.

A juicio de este tribunal, la causal de improcedencia deviene infundada.

Ello, en virtud de que si bien la responsable considera que al haberse publicado la resolución que se confronta en su página electrónica, debió surtir los efectos legales por ser del conocimiento

público, lo también cierto es que, en primer lugar, se trata de una comunidad indígena que se encuentra en la región de la mixteca, a la que por su ubicación geográfica, se hace poco factible tener a su alcance los medios digitales, como en el medio urbano; y, en segundo lugar, los actores en su escrito inicial señalan que fueron notificados del resolutivo que impugnan, el veintinueve de octubre del año actual.

Por lo tanto, atendiendo a este último aspecto, se considera que el plazo transcurrió del treinta de octubre al dos de noviembre de este año, pues el artículo 82, numeral 1 de la Ley de Medios, determina que los juicios electorales de los sistemas normativos internos como el que nos ocupa en la presente sentencia, deben interponerse dentro de los cuatro días siguientes a que tengan conocimiento del acto impugnado, por ende, al aducir que se enteraron del acuerdo combatido hasta el veintinueve de octubre último, se toma por cierta dicha fecha, máxime que la responsable no acreditó que los actores hayan tenido conocimiento del mismo en una fecha distinta a la que refieren. En consecuencia, la demanda fue presentada oportunamente.

Tampoco es dable aplicar la carga de la prueba a los actores, para demostrar la forma en que se enteraron de la determinación cuestionada, ya que, se insiste, en todo caso la responsable debió acreditar la fecha cierta en la que, a su consideración, los actores conocieron el contenido del acuerdo que ahora impugnan.

Agotado el tema anterior, al no advertirse de forma evidente la actualización de alguna otra causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Acto impugnado.

Lo constituye el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-49/2018, de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, que electoralmente se rige por

Sistemas Normativos Indígenas, al haber decidido la terminación anticipada del mandato de las autoridades electas en el proceso ordinario de dicho municipio.

a. Planteamiento del caso y pretensión.

• **Actores.**

Refieren los actores que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ningún momento analizó, ni valoró los medios de prueba que ofrecieron y aportaron ante esa autoridad, por medio del ciudadano Saúl Anzures Peralta, Síndico Municipal.

Aseguran que, en el procedimiento del cual emana la resolución que se refuta, se afectó el derecho de audiencia, pues no fueron oídos ni se les permitió aportar pruebas; por lo tanto, se vulneró el debido proceso.

Estiman que el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-49/2018, carece de fundamentación y motivación.

En ese orden de ideas, y a petición expresa ubicada en el texto de la demanda, la pretensión final de los actores es que se decrete la nulidad de la resolución impugnada; la decisión de la terminación anticipada; la elección extraordinaria y ordenar la reposición del procedimiento de terminación anticipada de mandato y elección de nuevas autoridades municipales.

• **Autoridad responsable.**

Al rendir su informe circunstanciado el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, invoca el criterio relevante, vinculante y orientador, aplicable al tema de terminaciones anticipadas de mandato de autoridades en municipios indígenas, expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018.

Señala que dicho instituto electoral debe reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas respecto de su libre

determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política, así como la elección de sus autoridades.

Atento a lo anterior, refiere que la decisión de validar la asamblea de terminación anticipada de mandato y electiva, se fundamentó en los documentos que obran en el expediente formado con motivo del proceso comicial de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca.

Además, expone que la garantía de audiencia de los concejales destituidos fue garantizada en el procedimiento llevado a cabo previamente a emitir la resolución de validación que ahora impugnan, debido a que, mediante oficio de veintiséis de julio de este año, les fue notificado la tramitación de dicho procedimiento.

Considera que, el actor Saúl Anzures Peralta, pretende evadir su responsabilidad al sostener que la notificación anterior, le fue hecha de manera personal y no como representante legal del Ayuntamiento; puesto que ello trastoca lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Respecto a la falta de valoración y análisis de las pruebas que alegan los actores incurrió el instituto electoral, éste aduce que las probanzas técnicas y de informes ofrecidas por los actores, no son de naturaleza electoral y por tanto son impertinentes dentro del proceso electivo extraordinario por sistemas normativos internos.

En cuanto al derecho de audiencia que afirman los actores se les vulneró en el procedimiento de la celebración de las asambleas comunitarias del Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, el órgano electoral responsable enfatiza que de los documentos que obran en su expediente electoral, se aprecia que los inconformes sí fueron notificados de la celebración de tales comicios municipales.

Finalmente clarifica la responsable, que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, pues se incluyó el sustento legal, constitucional y precedentes jurisdiccionales para adoptar las determinaciones estampadas en dicho documento público.

- **Terceros interesados.**

Por otra parte, tanto los ciudadanos Oswaldo Velasco Rodríguez, Tiburcio Pérez Castro, Gregorio Miguel González Martínez, Ediel Valladares Flores y Pánfilo Jiménez Hernández, quienes se ostentan como Agentes Municipales de Santa Catalina Chinango, San Juan Yolotepec, Santa María Mixquixtlahuaca, San Francisco Huapanapan y Agente de Policía de Tepalcatepec, respectivamente, del Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, en su escrito por el cual comparecieron como terceros interesados; como los ciudadanos Ohamed Vásquez Valenzuela, Moisés Rafael Márquez Castillo, Emilia Juana Luna Pérez, Noemí Guzmán Balbuena y Filogonio Rivera Morales, quienes se ostentan como Presidente, Síndico, Regidora de Hacienda, Regidora de Educación y Regidor de Seguridad Pública, respectivamente, del Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, en su escrito con el que comparecieron como terceros interesados; son coincidentes en señalar que los agravios hechos valer por los enjuiciantes deben declararse infundados e inoperantes.

Ello, porque a los hoy promoventes previamente se les solicitó que convocaran a la asamblea de terminación anticipada de mandato, sin atender tal petición; también fueron debidamente citados a las asambleas, las cuales se convocaron específicamente con ese objeto, es decir, para decidir la permanencia o terminación anticipada del mandato de las autoridades municipales; mismas que se celebraron los días diez, once y doce de junio, esto es, en fechas distintas para que las entonces autoridades municipales pudieran asistir, y así garantizarles el derecho de audiencia.

De igual manera, refieren que, respecto del acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral, sí se encuentra debidamente fundado y motivado.

Finalmente solicitan que se confirme el acto impugnado, pues de lo contrario se le vulneraría su derecho de votar y ser votados, así como el derecho de autodeterminación que como pueblo indígena tienen.

b. Suplencia en la deficiencia de la queja.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 83, de la Ley de Medios, este Tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación y las nulidades en las elecciones de Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales.

Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales².

Además de que todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.³

Ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el Tribunal se ocupe de su estudio.

Es así que, en ejercicio de tal suplencia, atendiendo a la pretensión final y exposiciones que asientan los enjuiciantes en su escrito inicial, por tratarse de integrantes de una comunidad indígena e independientemente de que no hagan valer agravios respecto del procedimiento de terminación anticipada, ni de la asamblea electiva de

² Contenido en la Jurisprudencia número 13/2008, de rubro, "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**"

³ Argumento ubicado en la jurisprudencia número 3/2000, de rubro, "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"

concejales para terminar el periodo del Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, se realizará el estudio de los agravios, como se enuncia enseguida.

c. Agravios y método de estudio.

El análisis y estudio de los agravios se realizará de la siguiente manera:

1º Respecto del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-49/2018; controvierten la falta de análisis y valoración de los medios de prueba; violación a la garantía de audiencia; falta e indebida fundamentación y motivación; y violación al debido proceso.

Agravio que será analizado primeramente, lo anterior, pues de resultar fundado, los actores alcanzarían su pretensión, y resultaría innecesario estudiar el resto de los demás agravios, sin embargo, de ser infundado, se deberán analizar los siguientes motivos de inconformidad.

2º En lo que se refiere al procedimiento de terminación anticipada de mandato; controvierte el hecho de que no se garantizó el principio de certeza; la participación libre e informada; el derecho de audiencia de las autoridades destituidas y que tampoco se constata que haya sido determinada por la mayoría calificada de los ciudadanos del municipio.

3º Respecto de la asamblea de elección extraordinaria de concejales; afirman que la asamblea no se ajustó a los sistemas normativos indígenas de la comunidad.

4.2 Marco normativo.

Previo al estudio del fondo de la controversia planteada, se procede al análisis del marco constitucional y legal que resulta aplicable al caso concreto, así como del criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recientemente, respecto a este tipo de asuntos.

➤La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 2º establece que, la Nación Mexicana es única e indivisible; tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

La Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas

disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

En ningún caso, las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

En el similar artículo 115, señala que, los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

➤ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

El artículo 16, establece que, el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Asimismo, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que

tendrán en sus territorios, y en general, de todos los elementos que configuran su identidad.

En el artículo 113, fracción I, señala que, la asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos.

➤ **Criterio del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.**

La Sala Superior, al resolver el Recurso de Reconsideración identificado con la clave SUP-REC-55/2018, el seis de junio de este año, señaló que, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar acabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.

4.3 Caso concreto.

Precisado lo anterior, toca el turno de analizar los agravios previamente identificados, al tenor del método de estudio indicado, lo que se realiza en los términos siguientes.

4.3.1. El acuerdo impugnado adolece de valoración de pruebas; falta e indebida motivación y fundamentación; y violación a la garantía de audiencia.

Al respecto, en primer lugar, debe precisarse que, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro, "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", nos ilustra que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado.

Entendiéndose por fundamentación, que en todo acto de autoridad debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, se entiende que en dicho acto deben señalarse

con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por otra parte, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, nos ilustra sobre los elementos que componen al debido proceso, siendo esto que, existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Siendo dichas garantías, aquellas a las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Las cuales son:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y,
- 4) Una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En la especie, los ciudadanos Saúl Anzures Peralta, Cirilo Reyes Rivera, Silvia Salas Salas, Arianna Belem Niño Méndez y Miguel Castillo Guzmán, en su escrito de demanda señalan que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, vulneró el debido proceso, no se les permitió aportar pruebas y las que aportaron no fueron analizadas ni mucho menos valoradas; además de que se les afectó la garantía de audiencia, pues no fueron oídos.

⁴ En la tesis 1a./J.11/2014, décima época, de rubro, "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**"

Señalan que, mediante oficio de veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del mencionado Instituto Electoral, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia y debido proceso, les notificó a los recurrentes, a través del ciudadano Saúl Anzures Peralta, la asamblea de terminación anticipada y electiva Municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca.

En respuesta a lo anterior, el Síndico Municipal mediante oficio de tres y recibido ante aquella autoridad electoral, el seis de agosto del año actual, dio contestación a todos y cada uno de los hechos que mencionaron los ciudadanos que comparecieron ante el Instituto Electoral en calidad de nuevos concejales de ese Ayuntamiento; así mismo, para acreditar su dicho aportó y solicitó el desahogo de diferentes probanzas.

Las cuales, manifiestan que no fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable, ya que con ellas se acreditaba fehacientemente el estado de zozobra, miedo y temor fundado que siempre ha tenido la autoridad municipal, así como que los retuvieron y obligaron a firmar documentos.

En tal consideración, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, el agravio en estudio resulta **infundado** por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe decirse que en autos obra la copia certificada del oficio número IEEPCO/DESNI/1582/2018⁵, de veintiséis de julio de dos mil dieciocho, a la que se le concede valor probatorio pleno, por tratarse de documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y por no haber prueba alguna que desvirtúe su contenido, por lo que genera convicción en este Tribunal.

De dicho documento, así como de lo manifestado por los propios actores en su escrito de demanda; se advierte que contrario a lo

⁵ Visible en foja 393.

aducido por éstos, sí se garantizó el derecho de audiencia de los recurrentes.

Ello es así, toda vez que según se advierte de autos el Instituto Estatal Electoral fue notificado el veinte de julio de este año, por parte del Ciudadano Ohamed Vásquez Valenzuela, acerca de la celebración de la elección extraordinaria de concejales de San Pedro y San Pablo Tequixtepec.

Y dicho instituto, informó de la referida celebración a las autoridades depuestas, por medio del ciudadano Saúl Anzures Peralta, en su carácter de Síndico Municipal, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera e incluso les remitió copia del acta de asamblea que hizo llegar el nuevo Presidente Municipal.

Por eso, el siguiente tres de agosto⁶, el ciudadano Saúl Anzures Peralta atendió el comunicado hecho por el organismo electoral, objetando los hechos y las pruebas ofrecidas por Ohamed Vásquez Valenzuela, Presidente Municipal electo, e hizo las manifestaciones pertinentes, ofreció y aportó las pruebas que estimó necesarios.

Inmersos en esa tesitura, es claro que se cumplieron con los parámetros constitucionales de audiencia, ya que los actores fueron notificados del inicio del procedimiento administrativo electoral; luego con el escrito de veintiséis de julio, el instituto electoral informó del contenido de las actas de las asambleas de elección extraordinaria y de revocación de mandato y con ello se dio la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas que estimaron pertinentes; así como el derecho de alegar.

Pues no se puede considerar que se les haya dejado en estado de indefensión, ya que la autoridad responsable proporcionó al Ayuntamiento depuesto, los elementos suficientes para enterarse de la decisión adoptada por el órgano colegiado de la comunidad de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca.

⁶ Foja 394-402.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral haya dirigido el oficio de notificación al Síndico Municipal y no a todo el Ayuntamiento, pues en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Síndico es el representante jurídico del Municipio; por tanto, el citado servidor público municipal estaba obligado a informar del contenido del referido oficio no sólo al Presidente Municipal, sino a todo el Ayuntamiento.

Aunado a ello, consta en el expediente que mediante citatorio⁷ 1653, de siete de agosto, el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, citó a los actores Saúl Anzures Peralta y Cirilo Reyes Rivera, a una reunión de trabajo en las oficinas de dicha dirección ejecutiva.

Reunión de trabajo que fue efectuada el siguiente quince de agosto⁸, con la participación del personal de la Dirección ejecutiva convocante, los cinco actores, dos agentes municipales y los dos primeros concejales electos de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca; en la que concluyeron que el Instituto Electoral resolviera el expediente.

En este escenario, es evidente que el Instituto Electoral, al dotar de información oportuna y completa a las autoridades municipales destituidas previo emitir un pronunciamiento respecto al fondo de la controversia planteada, garantizó el derecho de audiencia de los recurrentes, pues fueron notificados por escrito y contestaron de la misma forma lo que permitió que los actores fueran escuchados oportunamente, tan es así que, el Síndico Municipal depuesto expuso argumentos a su favor y aportó las pruebas que estimó pertinentes y que estuvieron a su alcance, aunado a que fueron escuchados de manera verbal en la reunión de trabajo de quince de agosto.

Lo infundado del agravio también se sustenta en que, de autos no se advierte que los actores hayan ofrecido algún otro medio

⁷ Foja 422.

⁸ Minuta de trabajo que obra en las fojas 426-431

probatorio y que éstos no les hayan sido admitidos o que la responsable se hubiere negado a recibir promoción alguna tendente a aportar probanzas a su favor o, en su caso, se haya impedido o negado el desahogo de dichas pruebas.

Por otra parte, en cuanto a que el Consejo General del Instituto Electoral responsable, faltó al análisis y estudio de las pruebas que aportaron los actores, también **el mismo resulta infundado por una parte y fundado por otra.**

Lo infundado del agravio radica en que, a juicio de este tribunal, la autoridad responsable sí analizó y valoró algunas de las pruebas aportadas por los actores.

Tal conclusión se obtiene del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-49/2018, mismo que obra en autos por ser el acto reclamado, del cual se establece en el antecedente VI, lo siguiente:

“VI. Contestación. Mediante escrito de 3 de agosto de 2018, recibido en este Instituto el 6 de agosto de 2018, la autoridad municipal en referencia, expresó su objeción a todo el procedimiento de terminación anticipada, exponiendo el Síndico Municipal que firmó diversos oficios en condiciones violentas, anexó copias de diversa documentación, como su acreditación al cargo, del Acta de 2 de mayo de 2018 (relativa a una reunión de autoridades que no se llevó a cabo por inasistencia de los Agentes Municipales), 3 citatorios, lista de asistencia de 20 ciudadanos, y 10 fojas con impresión de 20 fotografías y un CD;”

Más adelante, en el apartado de “Razones Jurídicas”, identificada como tercera, en el análisis de los requisitos y validez de la terminación anticipada de mandato, se encuentra el siguiente texto:

“Respecto del conflicto, entre la Autoridad Municipal y las Agencias referente a la distribución de sus recursos económicos, no se realiza pronunciamiento alguno por no ser competencia de este órgano electoral.”

Enseguida, en el apartado de “Controversias”, se establece lo siguiente:

“Controversias. Del expediente en estudio se desprende que Cirilo Reyes Rivera, quien fungía como Presidente Municipal, a pesar de haber expresado su conformidad con la decisión adoptada por la Asamblea de su municipio en reunión de trabajo celebrada el 15 de agosto de 2018 en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, también manifestó que firmó la convocatoria por presión, ya que estaban secuestrados los trabajadores del municipio, manifestando así su inconformidad con dicha decisión.”

En un párrafo posterior, se asienta:

“No obstante, se advierte que las inconformidades manifestadas no se sustentan en objeciones específicas o medios de prueba que conduzcan a la invalidez de las Asambleas que se califican, y que puedan ser valoradas y atendidas en este apartado. Por ello a juicio de este Consejo General, hasta este momento, no existen elementos que desvirtúen la validez de la terminación anticipada y elección extraordinaria en estudio.”

De lo transcrito se deduce que, el Consejo General del Instituto Electoral, sí tomó en consideración el escrito de tres de agosto de dos mil dieciocho, en donde los actores expresaron su objeción a todo el procedimiento de terminación anticipada, refiriendo que se firmaron diversos oficios en condiciones de violencia; anexando copias de diversa documentación, así como de una acta de dos de mayo del presente año, relativa a una reunión de autoridades que no se llevó a cabo por inasistencia de los Agentes Municipales; tres citatorios; lista de asistencia de ciudadanos; diez fojas con impresión de veinte fotografías y un CD.

Además, del texto trasunto, se puede válidamente concluir que, el órgano electoral, asentó en el acuerdo controvertido, cuáles fueron las pruebas aportadas por la parte actora y que las mismas fueron analizadas.

Ahora, en cuanto al análisis de las pruebas aportadas también se estima que contrario a lo argumentado por los impetrantes, tal requisito se encuentra satisfecho, ya que, como se advierte de lo transcrito en líneas previas y, a pesar de que el Presidente Municipal depuesto, manifestó en la reunión de trabajo celebrada el quince de agosto de dos mil dieciocho en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de ese Instituto, que firmó el citatorio por el cual recibió la convocatoria a la asamblea de terminación de mandato, por presión, también es cierto de esas inconformidades no se sustentaron en objeciones específicas o medios de prueba que condujeran a la invalidez de las Asambleas que se calificaron en el acuerdo impugnado

Es decir, que la autoridad responsable analizó las pruebas y llegó a la conclusión de que las pruebas aportadas por los hoy actores, no guardaban relación con la validez de las asambleas o bien no fueron suficientes para decretar la invalidez de las asambleas.

Es por eso que, las apreciaciones de los actores son subjetivas, sin sustentarse en elementos suficientes, además de que los promoventes tampoco precisan porque consideran que no fueron valoradas o tomadas en cuenta las pruebas que aportaron.

Ahora bien, lo fundado del presente agravio radica en que, efectivamente como lo aducen los actores, y como ya se analizó en párrafos anteriores, la autoridad administrativa electoral, sí consideró algunas probanzas, pero omitió referirse a los informes solicitados por el Síndico Municipal inconforme para que fueran requeridos la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno; el Vice fiscal dependiente de la Vice Fiscalía Regional con sede en Huajuapán de León; así como el Delegado Regional de la Policía Estatal, de Huajuapán de León; las fotografías y el CD que adjuntaron a su escrito respectivo.

Ello, pues del análisis del acuerdo controvertido, no se advierte que el Consejo General los haya valorado u otorgado valor probatorio alguno.

Situación que en apariencia, generaría que este Tribunal ordenara al Instituto Electoral Local, la emisión de un nuevo acuerdo en donde se pronunciara respecto a dichas probanzas, sin embargo, a fin de evitar dilaciones procesales innecesarias y a efecto de dotar de certeza a la ciudadanía de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, sobre quiénes serán sus autoridades comunitarias, este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, se avocará al estudio y análisis de dichos medios de prueba.

Y una vez hecho lo anterior, determina que las mismas son insuficientes para alcanzar la pretensión de los actores.

Ello, porque en primer lugar, tales medios de prueba no tienen relación con las asambleas de destitución y elección extraordinaria, celebradas los días diez, once y doce de junio, así como la diversa de ocho de julio, respectivamente.

En segundo lugar, porque el informe que los actores pretendían rindiera la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno, versa sobre temas de índole administrativo; mientras que el de la Vicefiscalía regional es respecto de dos carpetas de investigación, sin que en modo alguno refieran la relación que éstas

guardan con las asambleas en comento, que en esencia, constituyen la materia del presente juicio; y referente al del Delegado de la Policía Estatal, se constriñe a hechos ocurridos en fecha previa a las asambleas en cuestión, pues se advierte ocurrieron el siete de mayo, lo mismo que ocurre con las placas fotográficas y el CD que fue remitido por la autoridad responsable, al parecer no contiene material alguno, pues este Tribunal al colocarlo en un equipo de cómputo, no pudo visualizar su contenido. De ahí que, se arriba a la conclusión que a pesar de que tales probanzas no fueron estudiadas por la responsable, las mismas resultan ser insuficientes para revocar el acuerdo controvertido, por no guardar relación directa con los hechos materia de pronunciamiento en dicho acuerdo.

Por lo tanto, aun cuando dicho motivo de disenso deviene parcialmente fundado, es insuficiente para colmar la pretensión de los recurrentes.

Por otra parte, respecto a la falta e indebida fundamentación y motivación, del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-49/2018; aducidas por los inconformes, el agravio en estudio deviene **infundado**.

Lo anterior, pues contrario a lo afirmado por ello, este órgano jurisdiccional de una lectura íntegra de dicho acuerdo, concluye que la autoridad administrativa electoral sí fundó y motivó correctamente su determinación.

Pues tal documento objetado consta de un apartado específico denominado “razones jurídicas”, en el que se asentaron los artículos aplicables al caso concreto tanto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; de la particular del Estado de Oaxaca; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; así como criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En dicho apartado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, realizó un análisis de los requisitos de validez de la terminación anticipada de mandato y se sustentó básicamente en que:

- De acuerdo a los documentos agregados en el expediente electoral, se desprende que la Asamblea General se llevó a cabo en tres sesiones, los días diez, once y doce de junio de este año.
- Para la celebración de las asambleas existió convocatoria específicamente para ese objeto, garantizando la certeza y la participación ciudadana libre e informada.
- La garantía de audiencia de los integrantes del Ayuntamiento que fueron revocados del mandato, sí se hizo efectiva, pues fueron notificados personalmente de la convocatoria de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, en el que se advertía un punto en el orden del día para ser escuchados y el objeto de las asambleas. Dándose cuenta en cada una de las asambleas de la inasistencia de los concejales a revocar.
- La decisión fue tomada por la mayoría calificada del total de participantes que eligió a la autoridad municipal, ya que fue un total de 519 votos los que avalaron la terminación anticipada del mandato; lo que representa un 69.01%, respecto del total de 752 ciudadanos que participaron en la elección ordinaria de veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis en la que resultaron electas las autoridades ahora depuestas.

En cuanto a la elección extraordinaria celebrada el ocho de julio de este año, el Consejo General, sostuvo que:

- La asamblea se desarrolló conforme al sistema normativo interno de la comunidad;
- No se advirtió el incumplimiento a alguna regla de elección establecidas por el Municipio; como tampoco al método asentado en el acuerdo IEEPCO-GC-SNI-4/2015.
- Las asambleas se celebraron en la cabera municipal y en las agencias que integran dicho municipio;
- Participaron hombres y mujeres de todo el municipio, eligiendo a sus autoridades por el método acostumbrado;
- La convocatoria fue emitida por el consejo de Agencias municipales; mismas que fueron difundidas ampliamente;
- Las asambleas se llevaron a cabo en los horarios, fechas y lugares acostumbrados;

- El quorum inicial fue de 357 ciudadanos, hasta alcanzar 440 asambleístas;
- La autoridad electa obtuvo la mayoría de votos
- El expediente electoral fue integrado correctamente;
- No se advirtió la vulneración a algún derecho fundamental de algún ciudadano de la comunidad;
- Los integrantes del Ayuntamiento electo, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar tales cargos conforme a sus prácticas tradicionales y legales.

Ante tal escenario, es claro que la autoridad responsable sí fundó y motivó correctamente su determinación, pues además de invocar los artículos aplicables al caso concreto, expuso las razones suficientes que lo condujeron a validar las asambleas, así como también, afirmó que no existían elementos suficientes para invalidar las asambleas.

Lo que resulta de gran trascendencia, pues la voluntad del electorado debe encontrar suficiente razón para dejar sin efectos sus decisiones democráticas, ya que la soberanía reside en el pueblo, quien tiene el poder político suficiente de remover a sus autoridades, en el mismo modo de que lo eligen.

Es por ello que, las únicas aseveraciones de los actores son carentes de contenido para superar a los acuerdos emanados de la asamblea como máximo órgano de decisión en las comunidades indígenas.

Por otro lado, respecto a que el acuerdo esta indebidamente fundado y motivado por sustentarse en hechos y actas que adolecen de la forma y términos que establece la costumbre de su comunidad, también resulta infundada su apreciación.

En primer término, porque si bien es cierto los actores se limitan a sostener que el acuerdo controvertido no se ajusta a las costumbres de la comunidad, igual de cierto es que, no señalan con precisión a qué actas y términos se refieren, es decir, no indican qué costumbres dejaron de observarse y no fueron analizadas por la responsable.

Sin embargo, en el ejercicio de la suplencia total de la queja, y en relación con lo antes expuesto, se deduce que el Consejo General del Instituto Electoral sí se ajustó a los parámetros consuetudinarios

establecidos en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, por el que se aprobaron los dictámenes mediante los cuales se identificaron los métodos de elección comunitaria de los cuatrocientos diecisiete municipios que se rigen por sistemas normativos internos, de ocho de octubre del dos mil quince; mismo que sustentó la elección ordinaria de ese municipio llevada a cabo el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

Por lo tanto, es infundado su agravio esgrimido.

Finalmente, por todo lo ya expuesto, es evidente que el debido proceso dentro del procedimiento para emitir la resolución del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-49/2018, de veintitrés de octubre del año en curso, se garantizó, ya que se respetó el derecho de audiencia de los actores, además de que se analizaron las pruebas aportadas y las mismas resultan ser insuficientes para acreditar sus afirmaciones, aunado a que, el acuerdo controvertido fue debidamente fundado y motivado.

4.2.2. El procedimiento de terminación anticipada no garantizó el principio de certeza; el derecho de audiencia de las autoridades destituidas y no fue emitido por mayoría calificada.

Respecto a este tópico, debe destacarse que, el artículo 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala que la Asamblea General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos.

Figura democrática que carece de regulación legislativa, sin embargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración bajo la clave SUP-REC-55/2018, se concluye que en aras del ejercicio de la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, éstas

cuentan con la amplia libertad para decidir sus propias formas de autogobierno.

Forma de gobierno que, en relación con lo dispuesto por el artículo 39, de la Constitución Política Federal, no sólo debe entenderse como la institución o figura representativa que se constituye para la gestión y ejecución de las decisiones mayoritarias, sino también a las formas, prácticas o procedimientos que conllevan a elegir a sus autoridades o representantes, como además, a decidir y ejecutar sus medios y procedimientos para la evaluación y/o sanción del ejercicio del gobierno que ellos mismos eligieron.

Ya que, en el plano democrático mexicano, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Entendiéndose por soberanía como el poder político, mismo que dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste. Por eso, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Para efectos de este fallo, la terminación anticipada se concibe en concepto doctrinario de la revocación de mandato, sin que se entienda la revocación de mandato como el procedimiento formal y literal establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sino únicamente como la figura por el cual los ciudadanos de las comunidades indígenas pueden sancionar a sus autoridades con la destitución de sus encargos, por las razones que en su plena autonomía decidan.

Así, tenemos que la revocación de mandato es la facultad de los electores para destituir a todos o algunos funcionarios públicos de su cargo antes de la finalización de su periodo⁹.

En este contexto la Sala Superior del máximo Tribunal Electoral, en la resolución del recurso antes citado, se colige que, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar acabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con los

⁹ Valdés Robledo, Sandra, La transición: México ¿del presidencialismo al semipresidencialismo?, Op. Cit. Pág. 83

principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.

Bajo estas premisas, para la validez de las asambleas que terminen o revoquen el mandato de sus autoridades se debe cumplir con:

- **La emisión de una convocatoria específica y explícitamente para ese efecto**, a modo que la ciudadanía esté enterada de cuál es el asunto a tratar; de la misma manera, para que las autoridades probablemente depuestas puedan comparecer ante el órgano colegiado y sean escuchadas.
- Y, conforme al artículo de la constitución local inicialmente referido, **la decisión sea tomada por la mayoría calificada** del total de quienes hayan elegido a las autoridades a separar del cargo.

En el caso concreto, para la celebración de las asambleas de los días diez, once y doce de junio de dos mil dieciocho, en las comunidades y cabecera municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, los Agentes Municipales de San Juan Yolotepec, San Francisco Huapanapan, Santa María Mixquixtlahuaca, Santa Catalina Chinango y los Agentes de Policía de San José Trujapan y de Tepalcatepec, así como representantes de la cabecera municipal, el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, emitieron una convocatoria con la finalidad de llevar acabo asambleas generales comunitarias para decidir la permanencia o término anticipado de mandato del Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de esa demarcación.

Documento que en copias certificadas obra en autos, el cual en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso a; 15 y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, alcanza valor probatorio pleno, por tratarse de copias certificadas, expedida por el funcionario

electoral en el ámbito de su competencia, y por no haber prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de sus hechos.

Convocatoria de la cual se deducen los siguientes elementos:

- Fue emitida por miembros del Consejo de Agencias Municipales y de Policía de ese municipio.
- En ella se estableció que, dado que el Presidente Municipal había ignorado la petición para convocar a Asamblea general, es que la emitían las agencias.
- En ella se señaló que se convocaba a las ciudadanas y ciudadanos del Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca.
- Se especificaron los diferentes horarios, fechas y lugares a desarrollarse: a) 10 de junio de 2018, a las 10:00 horas, en el local que ocupa la Agencia Municipal de Santa María Mixquixtlahuaca; b) 10 de junio de 2018, a las 14:00 horas, en el local de la Agencia Municipal de San José Trujapan; c) 10 de junio de 2018, a las 18:00 horas, en el local de la Agencia Municipal de San Francisco Huapanapan; d) 11 de junio de 2018, a las 16:00 horas, en la explanada del parque municipal de San Miguel Ixtapan; e) 11 de junio de 2018, a las 19:00 horas en la explanada municipal de San Juan Yolotepec; f) 12 de junio de 2018 a las 16:00 horas, en el corredor de la presidencia municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec; g) 12 de junio de 2018, a las 19:00 horas, en el local de la agencia municipal de Santa Catalina Chinango.
- Se estableció que los participantes deberían contar con credencial del Instituto Nacional Electoral y la conducción sería por una mesa de debates.
- Se fijó el siguiente orden del día:
 - 1) Lista de presentes.
 - 2) Verificación del Quorum e instalación legal de la asamblea.

- 3) Integración de la Mesa de los Debates.
- 4) **Exposición de motivos para determinar el término anticipado de mandato del Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, con todos los integrantes del Ayuntamiento, o en su caso argumentar su permanencia.**
- 5) **Intervención del Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, para exposición a su favor.**
- 6) Votación, con base a los usos y costumbres de cada comunidad, para determinar la permanencia o salida de todos los integrantes del Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Pedro y San Pablo Tequixtepec.
- 7) Conteo e información, por parte de la Mesa de los Debates de los Resultados de la votación.
- 8) Clausura de la Asamblea General.
 - Se ordenó publicar la convocatoria en los lugares de costumbre para la debida difusión.

Expuesto lo anterior, se concluye que la convocatoria sí fue apegada al principio de certeza, ya que de modo puntual se estableció el objeto de las asambleas, consistente en aprobar la permanencia o término anticipado de mandato del Presidente Municipal y demás concejales del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca.

Con lo que se asegura, que la ciudadanía fue informada previamente a la celebración de las asambleas sobre el objetivo de dicha reunión colegiada, pues ese era el único punto central a dilucidar.

Con ello se aleja toda duda que pudo haberse provocado en los participantes previo a la verificación de las asambleas, ya que se enteraron con anticipación que debían decidir sobre la permanencia o dar por acabado el período para el que fueron electos sus concejales.

De la misma manera, esta autoridad jurisdiccional da por hecho de que se garantizó el derecho de audiencia de Saúl Anzures Peralta,

Cirilo Reyes Rivera, Silvia Salas Salas, Arianna Belem Niño Méndez y Miguel Castillo Guzmán, integrantes todos del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, mismos que fueron removidos del cargo.

Lo anterior es así, ya que de la documentación que obra en autos, se advierte que mediante oficio sin número, de seis de mayo de dos mil dieciocho, signado por los Agentes Municipales de San Juan Yolotepec, San Francisco Huapanapan, Santa María Mixquixtlahuaca, Santa Catalina Chinango y los Agentes de Policía de San José Trujapan y de Tepalcatepec, solicitaron al Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, convocara a Asamblea General Comunitaria para plantear formalmente la “Terminación Anticipada de Mandato” de los integrantes del Ayuntamiento.

Ante tal petición, los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, mediante oficio sin número ni fecha, contestaron a los agentes respecto de su petición formulada el seis de mayo anterior, manifestándoles que se daban por notificados de la solicitud, y avocarse a derecho, con el seguimiento ante las instancias correspondientes.

Además, hubo una segunda petición, consistente en escrito de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, signado por Ciudadanos de la Cabecera Municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, a través del cual solicitaron al Presidente Municipal de ese lugar, convocara a una Asamblea General Comunitaria para tratar la terminación anticipada del periodo.

A la solicitud, recayó respuesta mediante oficio con número de folio S/N./SPSPT/2018, de veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, en que los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, contestaron a los ciudadanos de la cabecera municipal, respecto de su petición formulada el veintiuno de mayo anterior, manifestándoles que se daban por notificados de la solicitud, y avocarse a derecho, con el seguimiento ante las instancias correspondientes.

Posteriormente, consta que previo a la celebración de las asambleas en la que determinaron dar por terminado el periodo de mandato de los hoy promoventes, éstos fueron debidamente notificados, pues obran los acuses de recibo de los citatorios para las asambleas comunitarias en donde sería tratada su destitución o permanencia¹⁰, en los que, además, se anexó copia de la convocatoria para las respectivas asambleas.

Aunado a lo anterior, en cada una de las actas de asambleas desarrolladas en cada comunidad, se agotaron los puntos marcados en la convocatoria como orden del día, entre los que destaca la intervención del Presidente Municipal, de quien se asentó su inasistencia.

Asambleas que alcanzaron un total de 519 votos, para dar por terminado anticipadamente el mandato de sus representantes en el gobierno municipal a quienes ellos mismos habían elegido en la diversa ordinaria de veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis en la que participaron 752 ciudadanos.

De lo anterior, se comparte el criterio asentado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el sentido de que con ese número de asambleístas que aprobaron destituir del cargo a los miembros del Ayuntamiento, se superó la mayoría calificada que exige la Constitución local.

En efecto, del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-202/2016¹¹, de trece de diciembre de dos mil dieciséis y del acta de sesión de la jornada electoral de veintisiete de noviembre de ese mismo año¹², respecto de la asamblea ordinaria de elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, se advierte que en esa ocasión participaron 752 ciudadanos.

En tanto que, en las asambleas de terminación anticipada de mandato, celebradas los días diez, once y doce de junio de este año,

¹⁰ Foja 191-195.

¹¹ Foja 837-853.

¹² Foja 824-836.

se advierte la participación de 519 ciudadanos: tal como consta en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-49/2018¹³ y en el acta general¹⁴ levantada por el Consejo de Agentes Municipales, de Policía y representantes de la Cabecera Municipal, el dieciocho de junio de este año.

Por lo que, si el número de votantes en la elección ordinaria fue de 752 ciudadanos, y en atención a la mayoría calificada que exige la Constitución de Oaxaca, corresponde a 501 ciudadanos, por eso si en la asamblea en estudio participaron 519, es claro la satisfacción de ese requisito constitucional.

También no debe dejar de observarse que, sin que se demuestre en autos la publicidad que se la haya dado a la convocatoria para la celebración de las asambleas, este elemento no se puede considerar vulnerado, sino más bien satisfecho, ello en atención al número de personas participantes en las asambleas.

Porque el alto grado de participación ciudadana para la toma de tan importante decisión comunitaria, es de una magnitud, como ya se dijo, calificada, que implica lógicamente su conocimiento de la convocatoria a dichas asambleas.

Es por ello que, este agravio se estima **infundado**, puesto que el ejercicio de la democracia no se reduce al día de la jornada electoral, sino que debe encaminarse al constante examen y vigilancia por parte de los electores hacia sus representantes respecto de sus acciones u omisiones de gobierno, en el ámbito de su derecho a su autonomía y libre determinación, así como la materialización efectiva de que la soberanía como poder público y político reside en la voluntad popular.

Y en ese tenor, ha quedado acreditado que a los hoy promoventes previamente se les solicitó que convocaran a la asamblea de terminación anticipada de mandato, haciendo caso omiso de tal petición, luego fueron debidamente convocados a las asambleas, las cuales fueron convocadas específicamente con ese objeto, es decir,

¹³ Foja 55-67

¹⁴ Foja 283-285.

las celebradas los días diez, once y doce de junio, en las que se decidió la terminación anticipada del mandato; mismas que se celebraron en fechas distintas para que las entonces autoridades municipales pudieran asistir, y así garantizarles el derecho de audiencia. Sin que de autos se acredite que las autoridades depuestas hayan realizado acciones suficientes y que estuvieran a su alcance para atender la petición ciudadana.

Sino por el contrario, lo que se evidencia de autos es que el Presidente Municipal junto con los demás integrantes del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, tuvieron conocimiento oportunamente del sentir ciudadano, lo cual no se encuentra justificación de los motivos por los cuales, las autoridades municipales hicieron caso omiso a tales solicitudes e incluso de que no asistieron, ni siquiera intentaron asistir a las asambleas a las que fueron llamados.

Sin que pasen desapercibidos para esta autoridad los escritos firmados por diversos ciudadanos de la Cabecera Municipal; por el Agente Municipal de San Miguel Ixtapan y el Agente de Policía de San José Trujapan, mismos que fueron adjuntados a la demanda, ya que en nada desvirtúan la celebración de las asambleas, pues sus simples afirmaciones son insuficientes para desvirtuar el contenido de las actas levantados con motivo de dicha celebración.

Finalmente, en ejercicio de la suplencia de los agravios, se advierte que los actores aducen presión o coacción sobre ellos, para firmar de recibido los citatorios por los cuales fueron notificados de la celebración de las asambleas de diez, once y doce de junio de este año.

Dicho agravio es infundado, en razón de que no aportan las pruebas que demuestren plenamente sus afirmaciones, ya que el escrito de fecha tres de agosto de este año¹⁵, solo alcanza el valor de indicio, el cual requiere de otros elementos de prueba que

¹⁵ Foja 394-402.

concatenados entre sí hagan creíble sus aseveraciones; lo que en la especie no ocurre.

Por otra parte, de los citatorios¹⁶ por los cuales fueron notificados los promoventes de la celebración de las asambleas en estudio, se advierte que fueron notificados de la forma siguiente:

Nombre y cargo	Fecha de notificación
Cirilo Reyes Rivera Presidente Municipal	01-junio-2018
Saul Anzures Peralta Síndico Municipal	31-mayo-2018
Silvia Salas Salas Regidora de Hacienda	01-junio-2018
Arianna Belen Niño Méndez Regidora de Educación	01-junio-2018
Miguel Castillo Guzmán Regidor de Seguridad	31 de mayo del 2018.

Al respecto debe decirse que, aun suponiendo sin conceder, de que los citatorios fueron firmados bajo presión, en autos no se advierte que la misma haya trascendido a la celebración de las asambleas de destitución, lo cual resultaba necesario para restarles validez, ya que en todo caso, la presión subsistió al momento de firmar, pero de ahí estuvieron en plena aptitud de acudir ante las asambleas comunitarias y exponer sus argumentos a favor de sus permanencias en los cargos, supuesto que tampoco ocurrió, es decir, no se acredita que a los actores se les haya impedido asistir o participar en dichas asambleas, mediante presión o violencia sobre sus personas. De ahí lo infundado de este agravio.

4.2.3. La asamblea de elección extraordinaria de concejales no se ajustó al sistema normativo indígena de la comunidad.

Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la

¹⁶ Foja 191-195

¹⁷ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 37/2016, de rubro, "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**"

autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

La misma Sala Superior¹⁸ ha fijado base en el sentido de que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas comprende:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- 3) La participación plena en la vida política del Estado, y
- 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

De lo anterior se desprende que, en el ejercicio de la autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas, es su pleno derecho

¹⁸ En la jurisprudencia número 19/2014, de rubro, “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.**”

elegir sus propias autoridades, con base en sus sistemas normativos que imperan en su ámbito local.

De ahí que, para el caso de la elección de sus órganos de gobierno se debe privilegiar sus costumbres y prácticas democráticas o en su caso, **los acuerdos derivados de sus propios consensos plenarios y colectivos, sobre los particulares.**

En el caso concreto, consta en autos la convocatoria expedida el veinte de junio de dos mil dieciocho, signado por los Agentes Municipales de San Juan Yolotepec, San Francisco Huapanapan, Santa María Mixquixtlahuaca, Santa Catalina Chinango, el Agentes de Policía de Tepalcatepec, así como representantes de la cabecera municipal, con la que se convocó para llevar a cabo asambleas generales comunitarias para elegir a los nuevos integrantes del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, para terminar el periodo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Documento que en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, corre agregado en autos, del cual en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso a), 15 y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, alcanza valor probatorio pleno, por tratarse de un documento que obra en el respectivo expediente electoral integrado en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, respecto del Municipio de San Pedro y San pablo Tequixtepec, expedido por el funcionario electoral en el ámbito de su competencia, y por no haber prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos ahí contenido.

Convocatoria que contiene los siguientes datos:

- Fue emitida el veinte de junio de dos mil dieciocho por integrantes del consejo de las Agencias Municipales y de Policía del municipio que nos ocupa.
- Fue dirigida a las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad de todo el municipio.

- Se estableció claramente que el objeto era para elegir a los nuevos integrantes del Ayuntamiento, para concluir el trienio, al 31 de diciembre de 2019.
- Se señaló la fecha 8 de julio de este año, horarios y lugares de celebración de las asambleas:
 - a) 10:00 horas en el salón de usos múltiples de San Juan Yolotepec;
 - b) 16:00 horas en el local que ocupa la agencia Municipal de San Catalina Chinango;
 - c) 17:00 horas en el local que ocupa la Agencia Municipal de Santa María Mixquixtlahuaca;
 - d) 17:00 horas en el local que ocupa la Agencia Municipal de San Francisco Huapanapan;
 - e) 17:00 horas en el corredor de la Presidencia Municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec;
 - f) En el Horario que designe la autoridad municipal de San Miguel Ixtapan;
 - g) En el horario que designe la autoridad municipal de San José Trujapan
- Los participantes deberían contar con credencial vigente del Instituto Nacional Electoral.
- Se señaló el día, horario demás datos para el registro de las planillas a participar en la asamblea electiva.
- Se estableció que el desarrollo de la asamblea sería por medio de una mesa de los debates, integrado por un Presidente, un secretario y dos escrutadores nombrados por la Asamblea.
- Se identificó el proceso de votación, dejando a que cada comunidad decidiera la forma de voto de los ciudadanos.
- Se fijó que al término de cada asamblea debía levantarse una acta en la que se asentaran los resultados.

En base a lo anterior, esta autoridad jurisdiccional considera que la asamblea sí se ajustó a las prácticas y procedimientos de elección establecidas en el Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, pues se toman esencialmente las mismas reglas de la que

devino el nombramiento de los concejales en la elección ordinaria de veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

Tales como, el voto universal ante la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal y de las Agencias Municipales y de Policía; la conformación del Consejo Municipal electoral, que de la misma manera lo integraron los Agentes Municipales y de Policía, y representantes de la cabecera municipal; que la mayoría participó con previa convocatoria; los nuevos concejales fueron electos con la aprobación de 440 votos, lo que alcanza mayor votación con la que resultaron electos los concejales depuestos, quienes fueron electos por 417 votos.

No se acredita de autos la vulneración ni al método, ni a las reglas para la elección que han desarrollado los ciudadanos de la comunidad indígena, aunado a que en el libre ejercicio de autodeterminación pueden hacer los consensos necesarios para ajustar sus elecciones siempre y cuando no violen derechos y principios constitucionales y/o convencionales.

No obstante que los actores únicamente se limitaron a expresar en su demanda que no se ajustaron a las costumbres de su comunidad, sin indicar pormenorizadamente a que costumbres se referían.

Es por todo ello que el agravio resulta **infundado**.

Como consecuencia de todo lo anterior lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acto impugnado, esto es, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-49/2018, de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, inciso e) y 92, inciso a), de la Ley de Medios, se

RESUELVE

Único. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-49/2018, de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo que fue materia de impugnación, por las razones vertidas en este fallo.

Notifíquese personalmente a los promoventes y a los terceros interesados y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprueban por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/Maom/eml.